



Floridablanca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA

RADICADO: 2023-00067
ACCIONANTE: NÉSTOR ANDRÉS WILCHES LEÓN
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor NÉSTOR ANDRÉS WILCHES LEÓN contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, ante la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

1.- El señor Néstor Andrés Wilches León expuso que el 30 de marzo de 2023 radicó – a través de correo electrónico y bajo el radicado N° 03794-2023 - una petición ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, con el propósito que cumplieran la sentencia dictada al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N° 2018-00493-00, pero no recibió respuesta alguna, motivos suficientes para acudir al presente trámite.

2.- Una vez avocado conocimiento, se vinculó al Director de Tránsito y Transporte de Floridablanca, quien - a través de su apoderado judicial - informó que – para dar alcance a lo requerido – el pasado 15 de mayo solicitó al accionante que descargara en la página web de la entidad un “formulario f4” para solicitar la devolución de dineros, documento al que debía allegar “copia original con sello de las consignaciones realizadas y fotocopia del RUT actualizada, no mayor a 30 días” para cumplir la decisión judicial; aportó evidencia del envío de la respuesta suministrada al demandante y, por ende, pidió declarar improcedente el amparo deprecado.

CONSIDERACIONES

3.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y celero para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particulares, caracterizado por su



naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando se utilice como herramienta transitoria para evitar que se configure un perjuicio irremediable.

4.- Atendiendo a lo consignado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que estaba dirigida contra una autoridad municipal, el Director de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

5.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que el señor Néstor Andrés Wilches León estaba legitimado para interponerla, como presunto perjudicado.

6.- El problema jurídico se contrae a determinar si la respuesta otorgada por un servidor de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca satisface la petición presentada por el accionante y, por ende, la presunta vulneración constituye un hecho superado.

La respuesta surge afirmativa, pues la entidad demandada resolvió la solicitud elevada por el señor Néstor Andrés Wilches León, se la comunicó y aunque no accedió a lo demandado, le indicó que debía aportar unos documentos restantes y suscribir un formulario, lo que resulta imperativo para cumplir la decisión judicial – final objeto de la solicitud -, todo lo cual se traduce en que resolvió de forma clara, concreta y de fondo la solicitud elevada, puesta en conocimiento del accionante. La conclusión anterior se sustenta en las siguientes premisas:

6.1. Las premisas jurídicas sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores son las siguientes:

6.1.1. La ley 1755 de 2015 - por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - respecto del término para resolver peticiones regula lo siguiente:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días



siguientes...2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

6.1.2. La respuesta no está condicionada a ser positiva o a que se acceda a las pretensiones del accionante; al respecto el alto Tribunal Constitucional advirtió que

“...la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente...”¹

6.1.3. Desde antaño, ha sostenido que “...si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia...”².

6.2. Premisas fácticas

Se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional - porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes - que:

- i) El 31 de marzo de 2023 el accionante radicó ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca una solicitud;
- ii) Conforme al soporte de envío allegado, se constató que el pasado 15 de mayo, un servidor de la Dirección de Tránsito de Floridablanca respondió la solicitud elevada y la remitió al correo electrónico del señor Néstor Andrés Wilches León;

¹Sentencia T-908 de 2014

² Sentencia T-495 de 2001



iii) Verificado el correo anunciado por el accionante en el escrito de tutela nestor.wilches3038.policia.gov.co y el correo al que se envió la respuesta, debe destacarse de coincide de forma fidedigna.

7.- Conclusiones. Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

7.1 El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

7.2. La respuesta a la petición elevada debe ser: i) oportuna, el término establecido, de manera general es de quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. ii) clara, concreta, precisa y de fondo; y, iii) puesta en conocimiento del peticionario. Ahora bien, si no puede otorgarse respuesta dentro del plazo debe comunicarse al accionante las razones y resolver en un plazo razonable que no puede ser mayor al término inicial, de lo contrario se vulnera la garantía constitucional.

7.3. Clara, concreta, precisa y de fondo, hace alusión a la calidad de la respuesta ya que no puede ser superflua. Además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. De lo contrario se vulnera el derecho constitucional.

7.4. En el caso concreto, es claro que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca resolvió de manera clara, concreta y de fondo la solicitud elevada por el accionante, aunque de forma extemporánea, situación última que no deslegitima que en la actualidad la problemática se encuentre superada, pues contestó el requerimiento salvaguardando la garantía constitucional y el accionante obtuvo lo que pretendía, lo cual se replica respecto del derecho fundamental de petición, pues el fin último del accionante era que se diera respuesta de fondo a la petición radicada el día 31 de marzo de 2023, lo cual ya sucedió, entendiéndose superados los hechos que generaron la vulneración a la garantía fundamental, restando que el accionante aporte los documentos requeridos para que la entidad proceda como pretende.



Corolario de lo anterior, se negará el amparo deprecado, por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA – en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** por hecho superado la acción de tutela instaurada por el señor NÉSTOR ANDRÉS WILCHES LEÓN, contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE ALBERTO PLATA ANGARITA
JUEZ